
DERECHOS INDÍGENAS EN PANAMÁ: CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES

Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del Contrato No. 7200AA20CA00013. Las opiniones expresadas en esta publicación, video u otro producto de comunicación son exclusivas del autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.



CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES

Valoración o Jerarquización de los Tratados

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 4. La República de Panamá acatará las normas universalmente reconocidas del derecho internacional que no lesionen el interés nacional. (El artículo 4 original)

Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Valentín Jaén en representación del señor Pablo Antonio Pérez López, para que se declaren inconstitucionales el artículo 1, párrafo segundo del artículo 2 y el artículo 21 de la Ley 24 de 12 de marzo de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Fallo de 20 de mayo de 2015. Magistrado Ponente Luis Ramón Fábrega S.

No podemos pasar por alto el hecho de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política cuando señala que: “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”, es así que la República de Panamá ha ratificado la Convención sobre Derechos Humanos mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, también reconoce la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Panamá tiene la obligación de basarse en ellas, a través de la institución de control de convencionalidad. (Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Fallo de 20 de mayo de 2015, p. 23)

ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los **nacionales** dondequiera se encuentren y a los **extranjeros** que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución **deben considerarse como mínimos** y no excluyentes de otros que inciden sobre los **derechos fundamentales y la dignidad de la persona**. (Incorporado en la Reforma Constitucional de 2004)

Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Objeción de Inexequibilidad presentada por el Presidente de la República de Panamá Juan Carlos Varela Rodríguez, para que se Declaren Inexequibles los Artículos 1 y 8 del Proyecto de Ley No. 656 "Que Crea la Comarca Naso Tjër Di". Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes. Panamá, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

La norma aludida advierte, dentro del conglomerado de las normas que componen el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales de toda persona, la consideración "como mínimos" de los derechos y garantías consagradas por la Constitución a favor de aquellas. Adicional, se aprecia la no exclusión que poseen otros derechos fundamentales de ser reconocidos a favor de estas personas.

Es decir, se colige que los mismos no se limitan a los otorgados en la Constitución, sino que se deja abierta la posibilidad de reconocimiento de aquellos contemplados en otras normativas, tal es el caso de los Convenios sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. (Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 2020, pp.11 y 12)

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Comarca

ARTÍCULO 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

Constitución de la República de Panamá de 1904

ARTÍCULO 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas en Municipios, en el número y con los límites que las leyes vigentes establecen; pero la Asamblea Nacional podrá aumentar o disminuir el número de aquellas o de éstos o variar sus límites.

La Asamblea Nacional podrá crear comarcas, regidas por leyes especiales, con territorio segregado de una o más provincias. (Acto Legislativo de 20 de Marzo de 1925 y 25 de Septiembre de 1928).

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Miguel Vanegas en representación del Representante de Corregimiento de la Comarca de Madungandí, Ovidio Eespínosa, para que se Declare Nula por Ilegal, la Sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999. Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo. Panamá, Fallo de 23 de marzo de 2001.

“...esta Superioridad concluye que la Comarca Kuna de Madungandí no forma parte del Distrito de Chepo; puesto que para que se de esta incorporación es necesario e indispensable que exista una ley que expresamente así lo disponga.

Ni la ley que modifica la división política del Distrito de Chepo, ni la ley que crea la Comarca Kuna de Madungandí, ni mucho menos su Carta Orgánica Administrativa adoptada mediante Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998, contienen disposición legal alguna de la cual se infiera de manera diáfana que esta última circunscripción territorial forme parte del Distrito de Chepo.”

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Ascario Morales, en representación de Máximo Saldaña (en Su condición de Cacique General de la Comarca Ngobe Buglé), para que se Declare Nulo, por Ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 537 de 2 de Junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Ponente: Abel Augusto Zamorano Panamá, Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Dieciséis (2016)

Es importante esclarecer que la Comarca Ngöbe-Buglé, constituye una división política especial en el territorio de la República de Panamá, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política.

LENGUA INDÍGENA

ARTÍCULO 88. Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTICULO 90. El Estado reconoce y respeta la **identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales**, realizará programas tendientes a desarrollar los **valores materiales, sociales y espirituales** propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Objeción de Inexequibilidad presentada por el Presidente de la República de Panamá Juan Carlos Varela Rodríguez, para que se Declaren Inexequibles los Artículos 1 y 8 del Proyecto de Ley No. 656 "Que Crea la Comarca Naso Tjër Di". Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes. Panamá, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Dentro de este contexto, es de suma importancia hacer énfasis en el hecho que la creación de Comarcas Indígenas reviste una gran trascendencia, pues, éstas no sólo van enfocadas al reconocimiento de un espacio geográfico a nuestros Pueblos Originarios, sino que va dirigido al reconocimiento y preservación de sus tradiciones, organizaciones, autoridades y cultura, garantizando a su vez el ejercicio de un gobierno regional a cargo de los propios indígenas, incorporando de manera formal al ordenamiento nacional vigente los derechos de los pueblos indígenas que conforman nuestro país.

EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

ARTÍCULO 108. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS INDÍGENAS

ARTICULO 127. El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

Corte Suprema de Justicia. Pleno Demanda de Inconstitucionalidad por el Licdo. Luis Huerta Dávalos en contra de los Artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 Y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Veinticuatro (24) de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

III. Modalidades constitucionales de la propiedad.

Es evidente que en nuestro sistema constitucional existen tres clases de propiedad, a saber:

...

2. Para las comunidades indígenas a fin de que estas logren su bienestar económico y social (artículo 123).

Es evidente que se trata de un tipo de propiedad distinto tanto de la propiedad privada como de la propiedad del Estado y la misma Constitución ha previsto que esta categoría de propiedad esté sujeta a un régimen legal diferente del de las otras.

Corte Suprema de Justicia. Pleno Demanda de Inconstitucionalidad por el Licdo. Luis Huerta Dávalos en contra de los Artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 Y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Veinticuatro (24) de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

Cuando la Constitución consagra, de manera excepcional, la institución de la propiedad colectiva para las comunidades indígenas y campesinas lo hace en interés de una colectividad, de un grupo social, cuyo bienestar, en cuanto grupo, se quiere preservar. No persigue aquí la Constitución proteger al individuo sino en la medida en que sea parte de un grupo y es la supervivencia de este último la que se quiere asegurar a través de un tipo de propiedad que le otorgue continuidad a las comunidades indígenas y campesinas.

Corte Suprema de Justicia. Pleno Demanda de Inconstitucionalidad por el Licdo. Luis Huerta Dávalos en contra de los Artículos 38, 42, 43, 44, 45, 48 Y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Veinticuatro (24) de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993).

Es evidente que ese propósito de asegurar el bienestar y la continuidad de las comunidades campesinas e indígenas se desvirtuaría si los individuos que integran estos grupos pudieran individualmente disponer de la propiedad colectiva. Igualmente resultaría ilusorio ese objetivo del ordenamiento constitucional, de asegurar el bienestar y la continuidad de comunidades indígenas y campesinas, si éstas pudieran arrendar o vender las tierras que les ha transferido la Nación precisamente para el logro de la finalidad citada.

CIRCUITOS ELECTORALES COMARCALES

ARTÍCULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

...

3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.

...

